SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, debidamente representada por su directora legal, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Solaya Hoteles & Resorts, [redacted]., debidamente representada por su director ejecutivo, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00729, de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SOLAYA HOTELS & RESORTS, [redacted]. contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0886 del 27 de julio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la demanda en referimientos en reposición provisional de servicios bancarios incoada por la entidad SOLAYA HOTELS & RESORTS, [redacted]., en contra de la entidad SCOTIABANK, interpuesta mediante acto núm. 799/2021 de fecha 12 de julio de 2021, del ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, y en consecuencia, ORDENA a la entidad SCOTIABANK, República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, reponer provisionalmente el servicio de afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" a favor de la entidad SOLAYA HOTELS & RESORTS, S.R.L., hasta tanto sean resueltas las acciones judiciales en curso entre las partes, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, no obstante recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 209/2022, instrumentado el 15 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

defensa de fecha 30 de mayo de 2022; y **d)** acto núm. 318/2022, instrumentado el 31 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida, la entidad Solaya Hoteles & Resorts, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios contra la ahora recurrente; dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0886, de fecha 27 de julio de 2021; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza ante la corte correspondiente; la cual acogió el recurso, revocó la decisión y admitió en parte la demanda, ordenando al Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

Múltiple, reponer provisionalmente el servicio de afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" a favor de la entidad Solaya Hotels & Resorts, [redacted], hasta tanto sean resueltas las acciones judiciales en curso suscitadas entre las partes; todo ello, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo**: errónea interpretación y aplicación de las reglas del referimiento en curso de instancia y contradicción de motivos; **tercero**: falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano.

3) Para sustentar el primer medio invocado, el recurrente alega que, la alzada al ponderar la pertinencia de la excepción de incompetencia planteada, desnaturalizó los hechos, deduciendo consecuencias y significados distintos al valor que realmente tenían. En ese sentido, la corte al fallar como lo hizo obvió que la causa de la excepción propuesta se fundamentó en el hecho de que el asunto era de naturaleza contencioso-administrativo, no así en el carácter provisional de las decisiones cautelares, como fue señalado en la motivación que sirvió para sustentar el rechazo de dicha excepción de incompetencia.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

4) En respuesta a los argumentos presentados, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo indicado por el recurrente, el conflicto es de naturaleza estrictamente contractual, y que si bien existe una instancia abierta ante el tribunal contencioso-administrativo, ello obedece a la naturaleza pública de los servicios prestados, los cuales, al pertenecer a un sector regulado pueden ser canalizados ante el órgano supervisor y no guarda relación con el caso en cuestión, pues, los puntos litigiosos y los hechos analizados son diferentes. En efecto, señala el recurrido que, en este caso, no se ha solicitado a una entidad pública que disponga o emita alguna medida, ya que, no se está impugnando la validez de un acto administrativo que es el elemento que le confiere competencia a dicha jurisdicción de excepción, sino que se solicita la cesación de una vía de hecho ejecutada por el Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, que genera una turbación manifiestamente ilícita con el fin de evitar un daño inminente. Por tanto, la corte actuó conforme al derecho al retener su competencia.

5) Para rechazar la excepción de incompetencia la corte *a qua* expreso los siguientes motivos:

> *…que en la especie, la parte recurrida solicita la incompetencia de atribución de esta jurisdicción y proveerse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa puesto que fue apoderada esta última de un recurso contencioso administrativo solicitando lo mismo que por ante este plenario, es decir, la reposición de servicios bancarios. Que además, consta en el expediente que el Tribunal Superior Administrativo rechazó una*

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

> *solicitud de medida cautelar con el mismo petitorio que ante el juez de los referimientos, por lo que dicha decisión tiene autoridad de cosa juzgada; Considerando, que de la revisión tanto de la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00058 de fecha 20 de abril de 2021 emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo como de la solicitud de medida cautelar contenida en la instancia de fecha 19 de enero de 2021, consta que, entre otras cosas, la entidad hoy recurrente solicita lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGER en cuanto a lo principal esta solicitud, y, en consecuencia ORDENAR al Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (anterior Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple) REPONER provisionalmente el servicio de afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" a favor de Solaya Hotels & Resorts, S.R.L. …"; Considerando, que no obstante lo anterior, del examen del expediente hemos podido constatar que, si bien es cierto que el Tribunal Superior Administrativo decidió una solicitud de medida cautelar rechazando el presupuesto ut supra citado, no menos cierto es que las decisiones de medidas cautelares en sede administrativa tienen efectos provisionales, por lo que no adquieren la autoridad de cosa juzgada. Que así las cosas, no resulta incompetente esta jurisdicción de referimientos que también decide de manera provisional los petitorios de las partes siempre y cuando cumplan con las características previstas en la ley que rige la materia, por tanto, resulta competente en razón de la materia la acción interpuesta de la cual estamos apoderados con el recurso de apelación, en consecuencia, procede rechazar el pedimento incompetencia, declarando la competencia de esta sala de la corte en pleno para conocer del recurso de apelación interpuesto, valiendo dispositivo.*

6) Es preciso destacar que, la parte recurrente invoca la desnaturalización de la excepción de incompetencia planteada, en razón, de que la corte *a qua* la rechazó fundamentada en que las decisiones dictadas por el juez de los referimientos al igual que las medidas cautelares en sede administrativa, tienen efectos provisionales, por lo que

no adquieren la autoridad de cosa juzgada y por esto retuvo su competencia. Sin embargo, alude que la excepción propuesta se fundamentó en el hecho de que el asunto era de naturaleza contencioso- administrativo.

7) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1].

8) Esta Sala considera, que el vicio promovido por la parte recurrente no se corresponde con la figura de la desnaturalización, sino con una errónea interpretación y aplicación del derecho en cuanto a las normas relativas a la competencia. Por consiguiente y en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance al vicio invocado.

9) En virtud de lo anterior, es preciso que esta Primera Sala determine si la corte de apelación, en atribuciones de referimientos, era competente para conocer sobre la medida provisional solicitada o, por el contrario, el Tribunal Superior Administrativo era el competente para conocer de dicha medida provisional, como es alegado.

10) Como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[2].

11) Esta Sala ha juzgado, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. Esto significa que, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3]. Mientras la competencia del juez de los referimientos se deriva en su aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto con la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como el lugar o asiento del juez (competencia territorial)[4].

12) Por su lado, el artículo 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa dispone esencialmente los casos en los que el Tribunal

[2] SCJ-PS-22-0115, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.
[3] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360.
[4] SCJ-PS-22-2218, 29 julio 2022, Boletín Judicial núm. 1340.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

Superior Administrativo es competente para conocer las cuestiones y efectos relativas a los contratos administrativos. De igual forma, el artículo 1.º párrafo de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone que dicho tribunal de excepción tendrá competencia para conocer, entre otros, de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional.

13) En virtud de lo anterior, esta Primera Sala verifica que la medida provisional solicitada "restablecimiento provisional de servicios bancarios" surge como consecuencia de la terminación unilateral y anticipada del convenio de fecha 19 de julio de 2010, suscrito entre el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y la entidad Solaya Hotels & Resorts, [redacted]., respecto del servicio de afiliación de esta última a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express"; de lo que se extrae, que la referida convención no se trata de un contrato administrativo[5] tampoco involucra a alguna entidad del Estado dominicano o se trata de algún acto administrativo irregular emitido por una institución del Estado en el ejercicio de sus funciones, sino, que se trata de una convención comercial entre personas morales que escapa al ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo.

[5] El contrato administrativo es un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. (SCJ-PS-24-0496, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360)

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

14) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia planteada -como se indicó en consideraciones anteriores- fundamentada en que tanto las decisiones dictadas por el juez de los referimientos como las medidas cautelares dictadas en sede administrativa tienen efectos provisionales, por lo que no adquieren la autoridad de cosa juzgada.

15) En este caso, si bien la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se había pronunciado sobre una medida cautelar que pretendía la reposición de servicios de tarjeta de crédito en el curso de un recurso contencioso administrativo, interpuesto contra la resolución núm. 0003855 emitida por la Oficina de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, ello, en modo alguno, excluye las atribuciones conferidas al juez de los referimientos para proveer medidas provisionales tendentes a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, cuando dichas circunstancias son constatadas en el curso de un diferendo originado en el cumplimiento de obligaciones contractuales.

16) En consecuencia, esta Primera Sala ha verificado, que el juez de los referimientos en materia civil tiene competencia para decidir el asunto, pero no por las razones expuestas por la corte, sino por la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, lo cual, en todo caso, justifica la decisión de la alzada al respecto. Por los motivos expuestos procede

desestimar este aspecto del medio de casación analizado.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, en virtud de que determinó que el retiro unilateral por parte de la ahora recurrente de los servicios bancarios, sin una decisión judicial, podría causar un daño inminente a la hoy recurrida; lo cual, a su entender es una motivación abstracta, genérica e insustancial que no cumple con el estándar motivacional establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano.

18) En respuesta a dichos argumentos, la recurrida manifiesta que la corte *a qua* realizó un ejercicio de motivación razonado conforme a los hechos y el derecho y las pruebas aportadas. Por lo tanto, los argumentos planteados deben ser desestimados.

19) La jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que lo que se solicita es el restablecimiento provisional de un servicio bancario por parte de la entidad recurrida, conforme el convenio de afiliación suscrito en fecha 19 de julio de 2010, el cual contiene una cláusula terminación contractual justificada previo aviso a la entidad afectada, en este caso la recurrente. Que en apariencia de buen derecho, dicha cláusula de terminación incumplida por la hoy recurrida está generando daños y perjuicios a la recurrente. A juicio de esta alzada, se ha determinado que podría haber un daño inminente en contra de la recurrente al retirar unilateralmente la entidad recurrida los servicios bancarios con la sola notificación de que no se iba a continuar con el contrato suscrito, antes de haber una*

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

> *decisión judicial, aspecto el cual está siendo conocido por el juez de lo principal o de fondo; Considerando, que en esas atenciones, es criterio de esta Corte que procede acoger parcialmente el recurso de apelación y revocar la ordenanza recurrida, acogiendo en consecuencia la demanda primigenia de manera parcial, ordenando a la entidad SCOTIABANK República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, reponer provisionalmente el servicio de afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" a favor de la entidad SOLAYA HOTELS & RESORTS, S.R.L., hasta tanto se diluciden las acciones por ante el juez de lo principal apoderado como se estableció ut supra, a fin de evitar un daño inminente a dicha parte, tal y como constará en el dispositivo de la presente decisión.*

20) Conforme se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* retuvo, por un lado, que aun cuando el contrato de afiliación suscrito entre las partes contiene una cláusula de terminación contractual, en apariencia de buen derecho, dicha cláusula le causaba daños y perjuicios a la apelante-hoy recurrida. A su vez, la alzada indicó, que el retiro unilateral y sin decisión judicial de los servicios bancarios que Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, le prestaba a Solaya Hotels & Resorts, [redacted]., podría configurar un daño inminente en perjuicio de esta última.

21) En cuanto a lo invocado, es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable

y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales[6].

22) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 indica, que el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En ese tenor según ha sido juzgado, el daño inminente refiere el perjuicio que ha de percibirse o sufrirse en un breve plazo producto de la conducta ejercida y denunciada, es decir, procuran responder a la necesidad de hacer reinar el orden e impedir los actos ilícitos.

23) En el caso concreto, esta Primera Sala considera del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* obvió establecer los motivos serios y legítimos - deducibles a partir de los argumentos planteados y las pruebas aportadas- que permitan descartar la apariencia de buen derecho respecto del ejercicio de la facultad convencional que facultaban a la entidad de intermediación financiera terminar unilateralmente con el servicio, sobre todo, partiendo del hecho que no fue controvertido por las partes que el contrato que les unía contiene una cláusula de terminación unilateral previo aviso por escrito que permitía a cualquiera de los suscribientes terminar con su relación.

[6] SCJ-PS-24-1829, 25 septiembre 2024, Boletín Judicial núm. 1366.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

24) En ese sentido, esta Primera Sala advierte que la corte *a qua,* a pesar de referir a la existencia de una cláusula convencional que facultaba a la entidad financiera a terminar unilateralmente con el contrato de servicio de tarjeta de crédito, no realizó un ejercicio argumentativo suficiente, que permita atribuir carácter arbitrario a la acción ejercida por el Scotiabanck y deducir de ello el carácter ilícito de la turbación y el daño inminente a la actual recurrida, de tal suerte, que configurada la urgencia se justifique la adopción de la medida provisional solicitada de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78.

25) Por todo lo anterior, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley del artículo 110 de la Ley núm. 834-78 y falta de motivación en cuanto al aspecto examinado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto, así delimitado, ante una jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los demás puntos planteados.

26) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 1 párrafo de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00729, de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la contestación y a las partes al estado en el que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el aspecto relativo a la excepción de incompetencia, por los

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

motivos expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*